

**Tratamiento de la alegación de hechos nuevos o de nueva noticia en el Juicio Ordinario del Proceso Civil; comentario al Auto del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011.**

**Processing the submission of nova reperta or nova producta facts in Ordinary Civil proceedings; comments on the Supreme Court decision of 22 March 2011.**

**Ignacio Esteban Monasterio**

Abogado. Profesor Asociado UAM.

Fecha de Presentación: septiembre 2011. Fecha de Publicación: diciembre de 2011.

**Resumen.**

Este artículo analiza el tratamiento de los hechos nuevos y de nueva noticia en el procedimiento de Juicio Ordinario, a la luz de su régimen jurídico y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tratando específicamente la posibilidad y manera de alegarlos en su caso, en el acto del juicio oral. Su objetivo es destacar la importancia y alcance de esta institución en relación con los derechos de las partes, y poner de manifiesto las lagunas y dudas no resueltas.

**Abstract.**

This article analyses how to deal with the submission of nova producta or nova reperta facts in Ordinary Civil proceedings, on account of their legal scope and jurisprudence from the Supreme Court, with an emphasis on the possibility of claiming such facts in oral proceedings and also

focusing how to do so. Its goal is to highlight the significance and reach of this institution with regards to the rights of the parties and to disclose certain gaps and unsolved doubts.

## Sumario

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. ANTECEDENTES: SUPUESTO DE HECHO.
- III. TRATAMIENTO PROCESAL DEL HECHO NUEVO O DE NUEVA NOTICIA.
  - A. ANÁLISIS PREVIO.
  - B. DERECHO A ALEGAR HECHOS NUEVOS O DE NUEVA NOTICIA.
    - i. ÁMBITO SUBJETIVO.
    - ii. ÁMBITO OBJETIVO.
    - iii. ÁMBITO TEMPORAL.
    - iv. ÁMBITO FORMAL.
  - C. PROCEDIMIENTO.
    - i. JUICIO DE ADMISIBILIDAD.
    - ii. TRASLADO.
    - iii. TRÁMITE DE ALEGACIONES.
    - iv. PRUEBA.
- IV. COMENTARIO A UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO.
- V. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA.

## Palabras clave

Hecho nuevo, hecho de nueva noticia, escrito de ampliación de hechos preclusión, cosa juzgada, litispendencia.

## Keywords

Nova producta, nova reperta, written statement of facts, preclusion, res judicata, lis pendens.

## I.- INTRODUCCIÓN.

Ante una reciente resolución del Alto Tribunal<sup>1</sup> en la que trata, entre otros aspectos, la alegación por el actor de un hecho nuevo en las conclusiones del acto del juicio de un Proceso Civil (de Juicio Ordinario), se replantean interrogantes, que merecen una reflexión; ¿es posible alegar verbalmente un hecho nuevo?; ¿cabe hacerlo en el trámite de las conclusiones del juicio, en un proceso declarativo ordinario?; ¿qué tratamiento merece?

El asunto en la instancia se sucede con la originaria estimación parcial de la Demanda (sin tener en cuenta el hecho nuevo alegado en las conclusiones del acto del juicio) y ulterior revocación por la Audiencia, sin que el Juzgado ni la Audiencia tengan en consideración un hecho nuevo alegado por el demandante en el momento de las conclusiones del acto del Juicio Oral. Se plantea ante el Supremo (vía Recurso Extraordinario por Infracción Procesal<sup>2</sup>), la infracción del art. 286 LEC que se inadmite en este extremo, por no haberse dado curso al procedimiento habilitado para tal circunstancia.

## II.- ANTECEDENTES: SUPUESTO DE HECHO.

El **supuesto de hecho** que se eleva a los Tribunales, lo configura la petición cumulativa, de un lado, declarativa de resolución de un contrato mixto de préstamo asociado a una distribución en exclusiva de un producto, y de otro, de condena a la devolución del préstamo, pendiente de amortización.

**Los hechos** en los que se sustenta esta petición se remontan a un contrato en el que el prestamista-distribuidor acuerda con el prestatario-fabricante, la entrega de una cantidad

---

<sup>1</sup> Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 2011 (Recurso num. 688/2010; ponente Excmo. D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos).

<sup>2</sup> La vía para denunciar infracción del art. 286 LEC, efectivamente es el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal, como tiene dicho el Tribunal Supremo: Autos de 8 de marzo de 2011, de 10 y 19 de enero, y 19 de octubre de 2010, de 27 de marzo, 3 de mayo y 10 de julio de 2007.

dineraria a fin de que el prestatario fabrique un producto amparado por una patente titularidad de éste, y lo entregue al prestamista para que lo venda (teniendo este la calidad de distribuidor en exclusiva del producto). El contrato, pactó la devolución del préstamo, mediante su amortización a cuenta de las ventas del producto, previendo la total amortización del préstamo al vencimiento de un término.

Planteada la reclamación e impulsado el procedimiento, tras la celebración de la audiencia previa, se produjo el vencimiento del plazo estipulado, **hecho nuevo** que se alega en el acto del juicio y que no es tenido en cuenta por los Tribunales.

El **Recurso Extraordinario por Infracción Procesal** planteado ante el Supremo expuso que durante la tramitación del proceso, se había verificado el vencimiento del plazo estipulado en el contrato en fecha posterior a la audiencia previa y anterior al juicio. Que esta circunstancia se había alegado en el acto del juicio, haciendo uso del derecho que confiere el art. 286 LEC. Que, ante este panorama, la Sentencia a quo, había rechazado pronunciarse sobre este extremo (por entender que no se había convenientemente), negando así el ejercicio legítimo del derecho a alegar hechos nuevos, con la consiguiente indefensión a la parte<sup>3</sup>.

Sobre este extremo resuelve el Tribunal Supremo lo siguiente; *“en cuanto a los motivos 8 y 9, donde alega indefensión por no aceptar la sentencia de segunda instancia, la alegación como hecho nuevo del vencimiento del plazo estipulado en el contrato, que hizo la parte en su alegato de conclusiones en el acto del juicio, lo cierto es que en cualquier caso, **ese hecho no se había***

---

<sup>3</sup> El principio de heterotutela judicial exige plantear ante los Tribunales el reconocimiento de los derechos, que tienen atribuida esta labor de forma exclusiva y excluyente. Como muy bien explica **DAMIÁN MORENO** *“en las organizaciones políticas civilizadas está prohibido que los particulares se tomen la justicia por su mano [...] el principio de exclusividad jurisdiccional se halla enunciado en el artículo 117.3 de la Constitución [...] Eso quiere decir que en nuestro país la función de juzgar y, eventualmente, la función de hacer ejecutar lo juzgado, únicamente puede ser atribuida a los órganos integrantes del poder judicial. La exclusividad tiene su fundamento en la asunción por el Estado del monopolio de la potestad jurisdiccional, lo cual no es ni más ni menos que el resultado de aplicar a nuestro sistema constitucional el principio de separación de poderes”*. DAMIÁN MORENO, J., *Introducción al Sistema Judicial Español*, Madrid, 2010, pags. 16 y 27.

*alegado hasta ese momento, lo cierto es que de esa alegación debió de darse traslado a la parte contraria para que reconociera o no el mismo, y en su caso se pudiera proponer y practicar prueba pues así lo exige el art. 286 LEC, en el párrafo 1 último inciso en relación con los apartados 2 y 3 del mismo precepto, no bastando, por tanto una alegación verbal en la fase de conclusiones, no dándose a la parte contraria la posibilidad de rebatirla, por lo que entrar sobre este hecho hubiese causado indefensión a la parte contraria, por lo que no podemos entender aceptar que se haya causado a la recurrente indefensión efectiva alguna.”*

Estos comentarios pretenden plantear una reflexión de esta institución procesal que afecta a principios básicos informadores del Proceso Civil, como son la preclusión, la prejudicialidad y litispendencia, la cosa juzgada y la prohibición de *mutatio libellis*, e incide directamente en el derecho de defensa que se ha calificado como nervio del Estado de Derecho, y “derecho estrella del firmamento jurídico constitucional español”<sup>4</sup>.

### **III.- TRATAMIENTO PROCESAL DEL HECHO NUEVO O DE NUEVA NOTICIA.**

#### **A. ANÁLISIS PREVIO; SOBRE LOS EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. PROHIBICIÓN DE MUTATIO LIBELLIS Y PRECLUSIÓN DE ALEGACIONES.**

Para el debido análisis de esta institución conviene tomar la oportuna perspectiva y para ello partir de la consideración de los efectos procesales que siguen a la presentación y admisión de una demanda que no son otros que la *perpetuatio iurisdictionis*, la prohibición de la *mutatio libellis*, la obligación de resolver congruentemente las pretensiones deducidas, y la litispendencia. En definitiva, planteada una pretensión ante los Tribunales, no puede, durante el procedimiento, ni ser examinada por otro Tribunal, ni resultar alterada, ni, en el futuro, volver a examinarse judicialmente (en caso de haberse resuelto sobre el fondo).

---

<sup>4</sup> Término que acuñara DIEZ-PICAZO. “Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva”, *Revista del Poder Judicial*, nº 5, Madrid, 1987.

Es por ello que, al formalizar y presentar una demanda judicial, la parte es libre de configurar la pretensión que insta y determinar los hechos y fundamentos de derecho sobre los que la sustente<sup>5</sup>. Sin embargo, una vez cumplimentado este trámite no puede modificar la Demanda por mor de la **prohibición de la *mutatio libellis*** que, expresamente recogida en el art. 412 LEC<sup>6</sup>, *“trata de evitar la indefensión que puede provocar en el demandado cualquier modificación de las pretensiones formuladas en la demanda”*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Así lo exigen los arts. 399, 405 y 406 y concordantes de la LEC, siendo todo ello una manifestación del principio dispositivo que informa nuestra ley adjetiva (art.216 LEC).

<sup>6</sup> Como explica **VALLINES GARCÍA** *“nuestra LEC, con buen criterio a nuestro juicio, acoge la opción más rigurosa. Ésta presenta la ventaja de clarificar desde el principio del proceso cuál va a ser la res de quia agitur, evitándose así las dilaciones y confusiones a las que puede llevar una gran libertad para cambiar la acción ejercitar por otra totalmente diferente, transforma alguno de sus elementos identificadores o ejercitar nuevas acciones. Por eso el artículo 412.1 de la LEC, al regular “la prohibición de mutatio libelli”, dispone “Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda [...], las partes no podrán alterarlo posteriormente. Como puede apreciarse, la prohibición de mutatio libelli rige una vez que se ha “establecido lo que sea objeto del proceso”, Si, como se ha dicho, el “objeto del proceso” lo integran las concretas acciones afirmadas, el “objeto” queda establecido una vez que el actor las define, esto es, desde el mismo instante en el que se conocen todos los elementos identificadores de esas acciones, a saber: sus sujetos, su petita y sus causae petendi. Y ese instante es el de presentación de la demanda” (La preclusión en el Proceso Civil, Madrid, 2004). Por su parte, **MAGRO SERVET** explica que “la prohibición de la mutatio libelli rige en general el procedimiento a partir del cierre o preclusión del periodo alegatorio (así en los juicios declarativos, los arts. 400, 412, 414, 426 y 443, en relación con el art. 222.2 LEC), tanto en lo que se refiere a los hechos como a la relación jurídica objeto de litigio, de manera que cualquier cambio o innovación de la cuestión controvertida, tal y como ha quedado definida, realizada extemporáneamente, conculca una garantía fundamental del proceso vinculadas al derecho constitucional de defensa (art. 24 CE)” (“Los hechos nuevos o de nueva noticia y las alegaciones complementarias en la LEC”, La Ley nº 7139, Madrid, 2009, pag. 1307).*

<sup>7</sup> **DAMIÁN MORENO, J.**, *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, AA.VV., Direc. Cortés Domínguez y Montero Aroca, Madrid, 2000, Tomo II, pag. 55. Efectivamente, como ha repetido la Jurisprudencia, la alegación o introducción de hechos fuera del trámite de alegaciones, “vulneran el principio de la *perpetuatio actionis*” -prohibición de la *“mutatio libelli”*-, al configurar una situación de hecho y de Derecho distinta a la existente en el momento de la incoación del pleito; que tampoco cabe modificar en segunda instancia, pues el recurso de apelación no autoriza a resolver cuestiones distintas de las planteadas en la primera (*“pendente apellatione nihil innovetur”*) [...] los Tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes le hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos y han de ser fijadas en los escritos de alegaciones, que son los rectores del proceso. Así lo exigen los principios de rogación y de contradicción, por lo que el fallo ha de adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes, de conformidad con la regla *“iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium”* sin que quepa modificar los términos de la demanda (prohibición de la *“mutatio libelli”*), ni cambiar el objeto del pleito en la segunda instancia (*“pendente apellatione nihil innovetur”*). **Sentencias nums. 492/2010 de 30 junio, 325/2010 de 28 abril y 57/2010 de 27 enero (de la Sección 11ª)** que asume la doctrina en tal sentido elaborada por la **Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª)** en sus **Sentencias núms. 513/2010 de 26 noviembre, 454/2010 de 25 octubre, 415/2010 de 29 septiembre, 297/2010 de 22 junio, 54/2010 de 26 febrero y 92/2010 de 25 febrero** (también acogida por ejemplo por la **Audiencia Provincial de Ourense -Sentencia núm. 3/2011 de 14 enero de la Sección 1ª-**).

Íntimamente relacionada con esta prohibición, se encuentra otro efecto derivado de la presentación de la Demanda (en su caso ampliación o reconvencción); la **preclusión** de alegar los hechos y fundamentos en los que las partes sustenten su pretensión<sup>8</sup>. Es esta una de las novedades de la LEC de 2000 recogida en el art. 400: “*cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior*”<sup>9</sup>. El precepto aclara el efecto que sobre la cosa juzgada produce; “*los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste*”<sup>10</sup>.

En definitiva, configurado el objeto del proceso con arreglo al principio dispositivo y de justicia rogada que informa el Proceso Civil (también recogido expresamente por la LEC de 2000 en el art. 216), no cabe modificar, innovar o alterar la cuestión controvertida, sin perjuicio de la acumulación de acciones o de procesos (arts. 401 y 77.4 LEC, respectivamente<sup>11</sup>), la carencia

---

<sup>8</sup> Evidentemente, los hechos objeto de este estudio, son una excepción como trataremos oportunamente.

<sup>9</sup> No es objeto de estos comentarios el régimen de este precepto que, ha sido valorado positivamente por la doctrina, que no obstante apunta que no debe interpretarse de manera desmesurada y extramuros de su finalidad que no es otra que imprimir al proceso de seguridad jurídica y económica procesal (**GIMENO SENDRA, V.**, *Proceso Civil Práctico*, AA.VV. Direc. Gimeno Sendra, Madrid, 2010, Vol. V, pags. 176 y 177).

<sup>10</sup> En relación a este precepto se ha dicho que “*recoge la que pudiéramos denominar litispendencia impropia o preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos, en virtud de la cual cuando lo que se pida en la demanda (objeto) pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrían de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. De modo que los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los aducidos en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste*” (**Autos de 14 de Enero de 2.008 -Sección 13ª- y de 15 de febrero de 2010 -Sección 11ª- de la Audiencia Provincial de Madrid.**)

<sup>11</sup> Esto es, antes de la Contestación a la Demanda o de la Reconvencción para la acumulación de acciones (siempre con observancia de los arts. 71 y ss LEC), o de celebrado el juicio del ordinario, o vista del verbal, respectivamente. Como afirma **VALLINES GARCÍA** “*cuando los derechos procesales que permiten una lícita mutatio libelli precluyen, el objeto del proceso queda definitivamente fijado*” (*La preclusión en el Proceso Civil*, Madrid, 2004).

sobrevenida del objeto (art. 22 LEC), o las alegaciones aclaratorias, accesorias o complementarias (art. 426 LEC<sup>12</sup>).

Ahora bien, el propio art. 400 LEC, establece unos matices al efecto preclusivo que impide a las partes, como hemos dicho, introducir hechos o fundamentos vencido el plazo del trámite de alegaciones. Matices que apuntan y centran la mirada en lo que constituye el objeto de este estudio y que procedemos a examinar; “*sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de los hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación*”.

---

<sup>12</sup> Estas alegaciones tienen especial importancia por la remisión que a las mismas realiza el art. 412.2 LEC para regular la *emendatio libelli*, como excepción a la prohibición de la *mutatio libellis*; “lo dispuesto en el apartado anterior [respecto de la *mutatio libellis*] ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias”. El art. 426 dibuja el contorno de estas alegaciones diferenciando (en palabras de **GARBERÍ LLOBREGAT**), de un lado, las *complementarias* que se realizarán “sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstas”; de otro, las *aclaratorias* (incluyendo en su caso las rectificativas de extremos secundarios) de las pretensiones deducidas conforme se ha explicado, que impiden “alterar éstas ni sus fundamentos” y las *accesorias* que adicione alguna petición accesorias o complementaria “se admitirá si la parte contraria se muestra conforme” o si el tribunal “entienda que su planteamiento en la audiencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad”... Todo ello sin perjuicio de las alegaciones *nuevas* relativas a los hechos nuevos o de nueva noticia que hubieran podido producirse después de precluido el trámite de alegaciones, cuyo régimen tratamos más adelante (Cfr. *Los Procesos Civiles*, AA.VV. Direc. Garberí Llobregat, Madrid, 2010, Tomo II, pag. 1219). **DAMIÁN MORENO** explica que estas alegaciones (que las enmarca en lo que denomina segundo periodo alegatorio), “tienen por finalidad contribuir a la delimitación definitiva de la controversia” mediante la posibilidad de efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto en sus respectivos escritos iniciales o modificar el objeto del proceso mediante la introducción de hechos nuevos o de nueva noticia (Cfr. *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, AA.VV., Direc. Cortés Domínguez y Montero Aroca, Madrid, 2000, Tomo II, pag. 96).

Los contornos de estas alegaciones (especialmente las complementarias y las nuevas) y su relación con la prohibición de la *mutatio libellis*, puede tener fronteras difusas como señala la **Sentencia núm. 449/2010 de 27 diciembre de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª)**; *La relación de estas alegaciones con la prohibición de la mutatio libelli, no impediría que en alegaciones complementarias se pudieran introducir determinadas modificaciones (siempre que no se alteren las pretensiones objeto principal del pleito), la cuestión fundamental se situará en advertir cuando las alegaciones de las partes suponen alteraciones sustanciales y cuando no. Se trata de un problema de límites que deberá ser puesto en relación con la inalterabilidad de los distintos elementos identificadores de la acción (objeto procesal o pretensión), y por tanto si tales alegaciones posteriores alteran sustancialmente alguno de los elementos identificadores del objeto del proceso (sujetos, sin perjuicio de lo dicho respecto de la situación litisconsorcial, petitum y causa petendi) tal modificación produciría un cambio de demanda puesto que la acción actuada dejaría de ser aquélla en concreto, al variar alguno de sus elementos identificadores, fuera de lo establecido en la propia Ley Procesal (art. 426.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que en definitiva obliga a analizar y matizar cada caso concreto atendiendo a si la alteración que se pretende modifica sus elementos objetivos, en lo sustancial o en lo secundario, el petitum o la causa petendi”.*

Como hemos apuntado, rige en nuestro Derecho Procesal Positivo, la prohibición de la *mutatio libellis* que impide a las partes modificar sus pretensiones una vez deducidas en el correspondiente periodo de alegaciones. Por ende, deben en tal momento, determinar los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la causa de pedir, que no podrá resultar alterada, evitando esta prohibición que durante y con posterioridad al proceso, pueda tratarse esa controversia por los Tribunales<sup>13</sup>.

## **B.- DERECHO A ALEGAR HECHOS NUEVOS O DE NUEVA NOTICIA.**

### **i. ÁMBITO SUBJETIVO; DERECHO DE LAS PARTES A ALEGAR HECHOS PRECLUIDO EL TRÁMITE DE ALEGACIONES.**

Como hemos adelantado, el régimen preclusivo al que hemos hecho referencia respecto del vencimiento del trámite de alegaciones de las partes, encuentra una excepción; la posibilidad de introducir en el proceso determinados hechos, con posterioridad a esos hitos procesales.

---

<sup>13</sup> Aunque no podemos analizar esta figura por salirse del objeto de estos comentarios, si exige una referencia, por la importancia que implica en la pretensión y los derechos de las partes.

**CORTES DOMÍNGUEZ** considera que “*la cosa juzgada formal sería mejor llamarla “preclusión”, pues hace referencia a la imposibilidad de recurrir o impugnar una resolución judicial cuando han transcurrido los plazos establecidos en la ley para ello (art. 207.3 y 4)*”. Y respecto de la **cosa juzgada material** afirma que es “*el efecto procesal que producen exclusivamente las sentencias firmes, pero no todas, que determina la invariabilidad de la misma y su permanente eficacia en el tiempo*” (*Derecho Procesal Civil, Parte General, Valencia, 2010, pag.295*). Por su parte **DE LA OLIVA** se refiere a aquella por remisión a su regulación legal, explicando que “*son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno*”, y a esta como “*precisa y determinada fuerza de vincular, en otros procesos, a cualesquiera órganos jurisdiccionales (el mismo que juzgó y otros distintos), respecto de precisos aspectos de esas resoluciones (de ordinario, sentencias)*” (*Objeto del proceso y cosa juzgada en el Proceso Civil, Madrid, 2005, pags. 96 y 103.*) Vinculada a la cosa juzgada se encuentra **la litispendencia** que se ha bautizado como hija o complemento de aquella. En definitiva, adelantándose a los efectos que se derivan de la cosa juzgada, y a fin de evitar dos resoluciones judiciales contradictorias sobre el mismo asunto, el legislador ha dispuesto que, incoado un proceso, pueda suspenderse o archivar otro que verse sobre el mismo asunto, articulando la correspondiente excepción procesal (arts. 410 y ss. 416.1.2ª y 421). La Jurisprudencia ha configurado esta figura como excepción apreciable de oficio que anticipa los efectos de la cosa juzgada: “*La litispendencia es un anticipo de dicha figura procesal de la cosa juzgada, que en nuestro Derecho procesal es una excepción dirigida a impedir la simultánea tramitación de dos procesos*” (**Sentencias del Tribunal Supremo num. 435/2005, de 1 de junio y de 3 de mayo de 2.007**); “*existe un fundamento público, que legitima su apreciación de oficio, consistente en el principio de univocidad procesal, que exige evitar dos o más resoluciones firmes contradictorias*”. **Sentencia del Tribunal Supremo num. 992/2005, de 20 de diciembre.**

El art. 286 LEC al regular su régimen jurídico<sup>14</sup>, ofrece una **definición legal**. El hecho nuevo o *nova producta* es el *acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación*. Por otro lado el hecho de nueva noticia o *nova reperta*, lo define como el alegado y conocido con posterioridad a la fase de alegaciones.

Como se ha explicado por **la doctrina**, son “*aquellos hechos nuevos ocurridos con posterioridad a los escritos de demanda y contestación, y aquellos hechos de los que se hubiese tenido noticia con posterioridad a los escritos de demanda y contestación y, lógicamente con anterior a la audiencia o a la vista*”<sup>15</sup>.

Tienen su fundamento y razón de ser en el elemental principio de justicia material que exige que la controversia sea enjuiciada con arreglo al estado real de las cosas, en el momento de emitirse la resolución definitiva<sup>16</sup> (razón que también ampara la aportación de documentos en momento posterior al prevenido por la Ley<sup>17</sup>).

---

<sup>14</sup> Completan el régimen jurídico los arts. 400.1, 426.4, 433.1, 435.1.3ª, 460.1.3ª LEC, respectivamente, respecto de la preclusión, la audiencia previa, el juicio oral, las diligencias finales y la prueba en segunda instancia.

<sup>15</sup> **CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.** (y Moreno Catena), *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Valencia, 2010, pag.178.

<sup>16</sup> Como expresa **GARBERÍ LLOBREGAT** “*el establecimiento de un régimen e preclusión en la aportación de hechos al proceso que fuese excesivamente rígido (que prohibiese toda aportación fáctica una vez producida la preclusión) podría llegar a quebrantar aquel elemental principio de justicia material que exige que las controversias sean enjuiciadas por los tribunales de acuerdo con su estado real en el momento de emitirse la resolución definitiva*” (*Los Procesos Civiles*, AA.VV. Direc. Garberí Llobregat, Madrid, 2010, Tomo II, pag. 1221). Ya se pronunciaba en este sentido **PIETRO CASTRO** al hablar de la prueba en Apelación, que justificaba “*si se quiere que los Tribunales de este grado decidan sobre realidades y no sobre lo que ya no exista o sea pura ficción*” (“Limitaciones de la apelación” *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964, pag. 373).

<sup>17</sup> Así, por ejemplo, el art. 270.1.1º y 2º permite aportar documentos de fecha posterior al trámite ordinario, o de fecha anterior, cuando la parte justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia, excepcionando así el trámite ordinario del art. 265 que exige acompañar a la Demanda y la Contestación “*los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden*”. A este respecto explica la **Sentencia núm. 313/2010 de 29 septiembre de la Audiencia Provincial de León (Sección 2ª)** que “*el diseño de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite la introducción de alegaciones y nuevos hechos, desde el momento de plantear la demanda y la contestación, hasta el propio acto del juicio, siendo amplias las posibilidades que aquélla concede a las partes de ir modificando el objeto del proceso según se va desarrollando y hasta el acto mismo del juicio e incluso en la apelación (véanse artículos 426.4 y 433, 286 y 460 LEC). Con ello y con el principio de preclusión que se refleja en el artículo 400 se obliga a las partes a que todas las cuestiones que tengan que ver con el litigio que subyace entre ellas, se debatan y resuelvan en un solo proceso*”.

Se trata por tanto de un derecho reconocido a las partes en la norma procesal<sup>18</sup>, que les permite plantear al Tribunal hechos distintos de los relacionados en el trámite de alegaciones (básicamente, en su escrito rector).

## ii. ÁMBITO OBJETIVO; HECHOS ALEGABLES. NOVA PRODUCTA Y NOVA REPERTA.

Este derecho, como hemos visto, como excepción al régimen preclusivo del art. 400 LEC, permite a las partes introducir en el proceso una vez expirado el plazo de alegaciones que disponían, dos tipos de hechos; hechos nuevos (*nova producta*) y de nueva noticia (*nova reperta*), los cuales han de estar revestidos necesariamente de dos notas esenciales; relevancia y novedad<sup>19</sup>.

**1º) Novedad del hecho; debe ser nuevo o de nueva noticia.** Solo será admisible la alegación de estos hechos, si han ocurrido después de producida la preclusión (algo fácilmente contrastable por la fecha), o si la parte los desconocía por completo<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> El art. 286.1 indica que “las partes podrán hacer valer ese hecho”, reconociendo la posibilidad de que la parte, que es quien delimita y configura su pretensión conforme a los hechos y fundamentos que considere adecuados, pueda introducir en el proceso algún hecho relevante que “ocurriese o conociese” precluidos los actos de alegación regulados en la Ley.

<sup>19</sup> Para justificar esta institución, explica **SEOANE SPIEGELBERG** que “los hechos que conforman la realidad extraprocesal no permanecen estáticos, y es perfectamente factible que se produzcan algunos nuevos de relevancia en el proceso, o que los litigantes tengan ulterior conocimiento, precluidos los trámites alegatorios, de otros que con antelación ignoraban” (*La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Navarra, 2007, pag.330).

<sup>20</sup> Tras explicar el requisito temporal y el instrumento para la alegación de estos hechos (que tratamos a continuación), **GARBERÍ LLOBREGAT** afirma que “el otro presupuesto, ya no formal sino material, condicionante de la admisibilidad del escrito de ampliación de hechos es el de la necesidad de que los tales hechos hayan ocurrido después de producida la preclusión (es decir, que se trate cabalmente de hechos nuevos de los que la dogmática denomina “*nova producta*”) o, habiendo acaecido con anterioridad a ese momento, se trate de hechos que la parte a quien interesen desconocía por completo (es decir, que se trate de hechos de nueva noticia, tradicionalmente denominados “*nova reperta*”). *Los Procesos Civiles*, AA.VV. Direc. Garberí Llobregat, Madrid, 2010, Tomo II, pag. 1220.

El Tribunal Supremo no deja asomo de duda a este respecto; “su aplicación exige constatar, como presupuesto legal insoslayable, el carácter novedoso del hecho para el que se propone la prueba solicitada”<sup>21</sup>. La novedad, por tanto, se erige en un requisito esencial para que un hecho nuevo o de nueva noticia, superando el efecto de la preclusión, pueda tener acceso al proceso<sup>22</sup>.

Como no podía resultar de otra manera, bajo la luz del principio básico de carga probatoria del art. 217 LEC, la parte que pretenda hacer valer este mecanismo, habrá de soportar con el deber y la carga de probarlo, practicándose la que el juez considere pertinente y útil (examen que expresamente dispone el art. 286 LEC en esta sede).

Entendemos, eso sí, que el hecho nuevo habrá de acreditarse (parece que el objeto de la prueba de este extremo, como pasa con los casos de aportación de documentos del art. 270.1.1º LEC, se centrará en la fecha del hecho<sup>23</sup>), bastando que el de nueva noticia se justifique<sup>24</sup> (debiendo

---

<sup>21</sup> **Sentencia del Tribunal Supremo num. 845/2010, de 10 de diciembre.**

<sup>22</sup> “Los hechos nuevos que es posible alegar con aquellos que, acaecidos o conocidos una vez que han precluido los actos de alegación, sirven para fundamentar las pretensiones de la parte, ya deducidas en la demanda y en su caso en la ampliación de la demanda (oportunamente deducida), pero no se da cobertura para adicionar nuevas pretensiones si el trámite para ello ya ha precluido.” **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), num. 79/2009, de 11 de marzo.**

<sup>23</sup> Con elocuente criterio afirma **MAGRO SERVET** que “el hecho ha tenido que haber ocurrido tras los momentos procesales hábiles para hacer alegaciones [...] En tal sentido, el hecho debe ser fechado, ya que la admisibilidad depende de la fecha del hecho nuevo, por lo que no es válido hacer mención al hecho sin hacer constar la fecha de su acaecimiento, en cuyo defecto debería desestimarse.” “Los hechos nuevos o de nueva noticia y las alegaciones complementarias en la LEC”, *La Ley* nº 7139, Madrid, 2009, pag. 1309.

<sup>24</sup> Como explica **CASTILLEJO MANZANARES**, “El hecho nuevo ha de ser acreditado por la parte que lo alega [...], los hechos de nueva noticia requieren de justificación por quien los alegue. [...] Las razones por las que el legislador en un caso exige acreditación y en otro justificación pueden reducirse a dos: por un lado, no parece que la ley pueda exigir algo más que justificar cuando la parte alega un hecho negativo, que a pesar de existir el hecho cuando se presentó la demanda o la contestación, no se conocía su existencia, lo que sin duda supone una dificultad. Por otro lado, mientras que los hechos nuevos suponen causas objetivas que alegadas excepcionan la preclusión, en los de nueva noticia, el que supongan una excepción a la preclusión obedece a una causa subjetiva, pues el hecho ha ocurrido con anterioridad, pero el conocimiento se alega con posterioridad” (*Hechos nuevos o de nueva noticia en el Proceso Civil de la LEC*, Valencia, 2006, pag. 63). No es debatido el acierto del legislador de 2000 a la hora de suprimir la exigencia anacrónica que contemplaba el art. 862 de la antigua LEC 1881 que exigía jurar desconocer el hecho de nueva noticia; “cuando, después de dicho término [se refiere al término conferido para proponer prueba], hubiere llegado a conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el pleito ignorado por la misma, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.” Como explica **ASENCIO MELLADO** “se había convertido, por el cambio de valores sociales, en una simple fórmula vacía de contenido, utilidad y fuerza de obligar” (*Proceso Civil*

admitirse a nuestro criterio, con mayor cautela<sup>25</sup>, a fin de evitar un uso abusivo o fraudulento del mismo<sup>26</sup>).

**2º) Relevancia del hecho.** Este requisito demanda que los hechos sean “*importantes o significativos y no inocuos, neutros o intrascendentes*”<sup>27</sup> y comprende tanto los hechos determinantes de una nueva causa de pedir respecto de la misma petición de tutela que la rogada en el momento oportuno, cuanto los que puedan tener importancia en el pronunciamiento definitivo por ser constitutivos, impeditivos, extintivos o excluyentes<sup>28</sup>.

---

Práctico, AA.VV. Direc. Gimeno Sendra, Vol. IV, pag. 106), refiriéndose a ella **MONTERO AROCA** como “*fórmula arcaica*” (*La Prueba en el Proceso Civil*, Madrid, 2007, pag. 233.)

<sup>25</sup> Resulta evidente que el hecho nuevo se aprecia contrastando su fecha. Sin embargo el de nueva noticia, plantea más problemas, porque podría ser una ventana a través de la que las partes podrían tratar de evitar el efecto preclusivo. Es por ello que se haya dicho que “*la admisión de los ‘desconocidos’ (nova reperta) debe ser más restringida que la de los ‘nuevos’ (nova producta), pues mientras en éstos no debe existir duda de que al aparte le fue imposible utilizarlos con anterioridad, en aquellos –al ser de fecha anterior al término de la preclusión- siempre puede existir una duda sobre su ocultamiento malicioso con fines dilatorios o sobre su omisión negligente de notoria influencia.*” (Ley de Enjuiciamiento Civil, Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Sepin, obra coordinada por Xiol Rios, Juan Antonio). **ASENCIO MELLADO** explica que “*el aparatado cuarto exige que, en el caso de hechos nuevos, los mismos sean acreditados como tales al momento mismo de su articulación y de forma cumplida mediante cualquier tipo de fundamentación, pudiendo el tribunal, si no se hace de este modo, rechazar ab limine el hecho por falta de su característica de novedad*” (*Proceso Civil Práctico*, AA.VV. Direc. Gimeno Sendra, Vol. IV, pag. 109).

<sup>26</sup> El **Auto de 8 marzo 2011 del Tribunal Supremo** trata precisamente un supuesto en el que se pretende introducir extemporáneamente en Casación una excepción no planteada debidamente en la instancia (la de caducidad de la acción decenal), a cuyo fin el recurrente, emplea la institución del art. 286 LEC objeto de estos comentarios. El Recurso se inadmite destacando los argumentos de fondo que conectan con lo que aquí interesa; “*se entiende de aplicación el apartado 4 del art. 286 de la LEC al disponer que cuando se alegase un hecho una vez precluidos los correspondientes actos anteriores pretendiendo haberlo conocido con posterioridad, el Tribunal podrá acordar la improcedencia de tomarlo en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos [...] su alegación extemporánea, al no considerar la Sentencia que se trate de un hecho nuevo o de nueva noticia -argumento de índole procesal que la parte recurrente debería haber atacado a través del recurso extraordinario por infracción procesal- y porque, tras la valoración de la prueba, entiende que los defectos han aparecido fuera del periodo de garantía*”.

<sup>27</sup> **SEOANE SPIEGELBERG, JL.**, *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Navarra, 2007, pag. 332.

<sup>28</sup> **ORTELLS RAMOS** explica con precisión como el muro que se permite superar con esta institución es el de la preclusión (art. 400 LEC) que no el de la *mutatio libellis* (art. 412 LEC): “*A mi juicio, pueden ser alegados hechos de dos clases; 1) Hechos determinantes de una nueva causa de pedir para la misma petición de tutela (art. 400 LEC). Como ejemplo puede citarse el de que hayan acaecido o hayan sido descubiertos nuevos hechos que puedan fundar también, la resolución del contrato de arrendamiento pretendida en la demanda. 2) Hechos que, aunque no identifiquen la pretensión procesal por integrar su causa de pedir, sean relevantes para el sentido del*

La relevancia del hecho, debe examinarse a la luz y bajo el prisma de la pretensión convenientemente deducida; el hecho será relevante si sirve para ratificar la pretensión, desvirtuar la ajena o combatir el acierto o desacierto de la apreciación, valoración o prueba de los hechos<sup>29</sup>.

Este requisito ni equivale, ni justifica una *mutatio libellis*; no ampara este mecanismo la introducción de una pretensión nueva o distinta de la configurada en el periodo de alegaciones<sup>30</sup>. Sin embargo si comprende, a nuestro juicio, la posibilidad de incorporar fuera del trámite ordinario de alegaciones, una nueva o distinta *causa petendi* (amparada y sustentada por el correspondiente hecho nuevo o de nueva noticia), respecto de la o las pretensiones deducidas en el aquel momento<sup>31</sup>.

---

*pronunciamiento sobre ella por ser constitutivos, impeditivos, extintivos o excluyentes". Derecho Procesal Civil, AA.VV. Direc. Ortells Ramos, Navarra, 2010, pag. 336.*

<sup>29</sup> Cfr. *Objeto y carga de la Prueba Civil* AA.VV. Direc. Abel Lluch, Xavier y Picó i Junoy, Barcelona, 2007, pag. 305.

<sup>30</sup> La alegación de hechos nuevos o de nueva noticia debe respetar el ámbito del objeto procesal planteado oportunamente por las partes; *"la novedad de hechos, no puede suponer la novedad de planteamientos o pretensiones, pues ello supondría vulnerar el principio de la prohibición de la mutatio libellis, ex art. 412 LEC"* ((Ley de Enjuiciamiento Civil, Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Sepin, obra coordinada por Xiol Rios, Juan Antonio)).

<sup>31</sup> En este sentido **CASTILLEJO MANZANARES**, que en su monografía sobre la materia explica que *"se trata de aportar a través de alegación de hechos nuevos, por un lado, los hechos constitutivos de la fundamentación de una petición ya introducido, esto es, de los hechos individualizadores de la petición ya se han alegado y tan sólo se alegan hechos que sirvan para obtener una sentencia favorable. Pero también, se puede, por otro, aportar hechos individualizadores, pues cabe que alegada una determinada fundamentación, esto es, una determinada causa petendi, se introduzca otra, respetando el mismo petitum"* (*Hechos nuevos o de nueva noticia en el Proceso Civil de la LEC*, Valencia, 2006, pag. 63). Es de contraria opinión **PASCUAL SERRATS** (*El Recurso de Apelación Civil*, Valencia, 2001, pag. 134).

Siendo la *causa petendi*, *"el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora, tal como aparecen formulados en la demanda"* (**Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2010 y de 7 de noviembre de 2007**), se comprueba que, efectivamente, los hechos nuevos o de nueva noticia, podrán incidir en aquella, respetando, eso sí, el petitum. En este sentido la **Sentencia núm. 420/2010 de 5 julio del Tribunal Supremo**, estima el Recurso Extraordinario de Infracción Procesal por infracción del art. 286 LEC, en un supuesto en el que se discutía en la instancia los alimentos debidos por el progenitor demandado, quien quiso incorporar al proceso un documento tendente a acreditar una relación laboral de aquél que fue rechazado en la instancia ordenando el Alto Tribunal a admitir dicho documento que (es lo que aquí importa), sin alterar la pretensión ni provocar por tanto una *mutatio libelli* su incorporar un nuevo fundamento a la causa de pedir que sustentaba la pretensión (no alterada); *"La demandante había insistido durante el procedimiento en la posibilidad de que el marido ejerciera su profesión liberal como arquitecto al margen de la relación laboral probada. Constituye un hecho nuevo el descubrimiento de un documento en el que podría fundarse esta realidad y por lo menos debería haber sido valorado por el Tribunal. Ello resulta importante a los efectos de determinar la cuantía de los alimentos de*

También este extremo (la relevancia del hecho nuevo o de nueva noticia) habrá de ser acreditado por quien lo alegue, sin ser necesaria la exigencia que sobre este extremo reclamaba la antigua LEC<sup>32</sup>.

### iii. ÁMBITO TEMPORAL; MOMENTO INICIAL Y FINAL PARA SU ALEGACIÓN.

El art. 286 LEC, permite alegar estos hechos, desde el día siguiente al de la preclusión del trámite de alegaciones, hasta el comienzo del plazo para dictar Sentencia.

**1º) Momento inicial para la alegación de hechos nuevos o de nueva noticia.** En el Juicio Ordinario (que es al que nos estamos refiriendo), la preclusión de las alegaciones, tiene lugar para el demandante con la presentación de la demanda (arts. 399 y 400 LEC), la ampliación de la demanda (antes de que se conteste la demanda –art.401 LEC-) o la contestación a la Reconvención (esto es 20 días desde notificada la reconvención, ex art. 407.2 LEC). Para el demandado, la preclusión se produce con la contestación a la Demanda (art. 405 LEC), y en su caso, Reconvención.

Debe prestarse especial atención a las alegaciones que autoriza el art. 426 LEC en sede de audiencia previa<sup>33</sup>, a fin de que la parte que deba soportar tales alegaciones, pueda exponer lo que a su derecho convenga.

---

*los menores. Por tanto, teniendo en cuenta que la introducción del hecho nuevo no modifica en absoluto la petición formulada en la demanda rectora del pleito, ya que no debe considerarse como una mutatio libelli, sino que tiene la característica de complemento a que se refiere la sentencia de 9 febrero 2010, en su interpretación del Art. 286 LEC, alegado como infringido, debe concluirse que se ha producido una causa de nulidad. La Sala sentenciadora debería haber admitido este documento a los efectos de estudiar la influencia que pudiera tener o no en la efectiva determinación de la cuantía debida por alimentos. Al no haberlo hecho así, ha producido una infracción procesal previa a la sentencia, que origina la nulidad al haberse prescindido de este hecho nuevo”.*

<sup>32</sup> Así lo exigía el art. 826.4º de la antigua LEC. **GARBERÍ LLOBREGAT** y **ASENCIO MELLADO** entienden que basta para estimar un hecho como relevante que el mismo no sea a primera vista clara e indubitadamente superficial o ajeno de manera absoluta al objeto de la discusión, siendo así que, incluso en caso de duda acerca de su relevancia, habrá el mismo de ser admitido. (Cfr. supra)

<sup>33</sup> Vid, supra, nota 10.

2º) **Día final para la alegación de *nova producta* o *nova reperta*.** El plazo para dictar sentencia determinado por el art. 286 LEC como momento preclusivo para alegar estos hechos, tiene lugar, en el Juicio Ordinario, un día después de la celebración del acto del juicio oral (art. 434 LEC)<sup>34</sup>, y dentro de este periodo, podrán realizarse tantas alegaciones de hechos nuevos o de nueva noticia, como tales hechos se verifiquen (se entiende evidentemente, que siempre que concurra el resto de requisitos)<sup>35</sup>.

#### **iv. ASPECTO FORMAL: VEHÍCULO PARA ALEGAR ESTOS HECHOS E INTRODUCIRLOS EN EL PROCESO.**

Hemos analizado hasta ahora el derecho de las partes a introducir en el proceso hechos relevantes para sus pretensiones con posterioridad al trámite de alegaciones, y el momento en el que éstos pueden introducirse. Corresponde ahora tratar la manera, el vehículo formal, en el que estas alegaciones pueden incorporarse al proceso, siendo uno de los escollos que plantean más dudas y de más complicada respuesta.

El art. 286 LEC ofrece un régimen aparentemente sencillo<sup>36</sup>: cuando se produzca un hecho nuevo o de nueva noticia, *“las partes podrán hacer valer ese derecho, alegándolo de inmediato*

---

<sup>34</sup> Debe tenerse en cuenta que el art. 460.1.3º LEC permite la práctica de prueba en segunda instancia, de los “hechos relevantes para la decisión del pleito ocurridos, después del comienzo del plazo para dictar sentencia”; es decir, después del plazo para poder realizar alegaciones de hechos nuevos o de nueva noticia (arts. 286.1 y 434 LEC). En consecuencia, “lo que puede hacerse en la primera instancia, antes del inicio del plazo para dictar sentencia, puede hacerse también en la continuación del proceso por medio de la apelación” (MONTERO AROCA, J., *La Prueba en el Proceso Civil*, Madrid, 2007, pag. 233).

Es por ello que CASTILLEJO MANZANARES entiende que la preclusión de alegar estos hechos *“está referida única y exclusivamente a aquellos hechos que pueden alegarse y servir para fundamentar la sentencia por haberse producido o conocido en primera instancia [...] la preclusión para la alegación en el momento en el que empiece a correr el plazo para dictar sentencia, lo es para su apreciación como hechos ciertos en primera instancia”* (*Hechos nuevos o de nueva noticia en el Proceso Civil*, Valencia, 2006, pag. 72).

<sup>35</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., *Hechos nuevos o de nueva noticia en el Proceso Civil*, Valencia, 2006, pag. 69.

<sup>36</sup> Alguien ha dicho que *“el procedimiento diseñado en este artículo 286, y a pesar de su aparente sencillez, ha de ser calificado como ciertamente complejo y, más aún, inaplicables si se adoptan todas las disposiciones que la norma contiene.”* ASENCIO MELLADO, JM., (*Proceso Civil Práctico*, AA.VV. Direc. Gimeno Sendra, Vol. IV, pag.

por escrito, salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio o vista<sup>37</sup>, tras lo cual, conforme al principio de contradicción y de carga probatoria, la otra parte lo reconocerá o rechazará, proponiéndose y practicándose, en su caso, la prueba útil y pertinente. Por su parte el art. 433.1 LEC al regular el acto del juicio<sup>38</sup> dispone que “con carácter previo a la práctica de las pruebas, si se hubiesen alegado o se alegaren hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa, se procederá a oír a las partes y a la proposición y admisión de pruebas previstas en el artículo 286”.

Por tanto, el derecho de las partes a realizar las alegaciones respecto de hechos nuevos o conocidos una vez finalizado el trámite de alegaciones y antes de que transcurra el plazo para dictar Sentencia, debe ejercitarse por escrito tan pronto se tenga conocimiento de los mismos (mediante el escrito que denomina de “ampliación de hechos”), o verbalmente, cuando pueda hacerse en el trámite del juicio<sup>39</sup>.

---

109). Menos drástico es **SEOANE SPIEGELBERG, JL.**, que no niega las dudas que plantea la regulación; “no obstante, pese a la aparente claridad de tal regulación normativa, la propia LEC introduce cierta confusión” (*La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Navarra, 2007, pag. 332).

<sup>37</sup> Debe tenerse presente la remisión explícita que el art. 426.4 LEC hace al art. 286.1 LEC, lo que permite concluir que las referencias a la alegación verbal, también debe entenderse hechas a la audiencia previa.

<sup>38</sup> No tratamos el régimen aplicable a los Juicios Verbales que, desde luego, entrañan una acusada complejidad. **SANJURJO RÍOS, E.**, lo examina en su monografía *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, León, 2010.

<sup>39</sup> Aquí se plantea seguramente, el problema de esta institución de más difícil respuesta. El art. 286 LEC emplea un verbo imperativo “alegándolo de inmediato”, pero posteriormente introduce una excepción “salvo que pueda hacerse en el acto del juicio”. Y al regular el juicio, el art. 433.1 LEC sitúa al comienzo del juicio el tratamiento de estos hechos que “se hubiesen alegado, o se alegasen”. Deben por tanto alegarse de inmediato, o por el contrario, al amparo de la excepción, cabe obviar la norma general

Parece así que la parte puede esperar al juicio para alegar estos hechos; **GARBERÍ LLOBREGAT** opina que no es algo que pueda elegir la parte; “cuando las alegaciones propias del escrito de ampliación puedan hacerse en el acto de juicio, se harán entonces en éste y no en ningún escrito de estas características” (*Los Procesos Civiles*, AA.VV. Direc. Garberí Llobregat, Madrid, 2010, Tomo II, pag. 1220). Para dicho autor “es posible presentar el escrito de ampliación de hechos, al menos desde la preclusión de los trámites de demanda y de contestación a la demanda [...] y hasta el momento en que se inicien las sesiones del juicio oral”. En su monografía sobre estos hechos, **CASTILLEJO MANZANARES, R.**, explica que “la alegación de los hechos nuevos o de nueva noticia al tribunal ha de realizarse de inmediato, esto es, tan pronto como el acontecimiento se haya producido o haya tenido conocimiento de la parte. No obstante, la solicitud se realizará en forma oral siempre y cuando la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio” (*Hechos nuevos o de nueva noticia en el Proceso Civil de la LEC*, Valencia, 2006). **SEOANE SPIEGELBERG, JL.**, entiende que estos hechos deben incorporarse al proceso, sin demora; *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Navarra, 2007, pag. 333.

Sin embargo, este régimen es sin duda confuso y contradictorio. Al excepcionarse la norma general (la alegación de estos hechos, debe hacerse por escrito tan pronto se tenga conocimiento salvo que pueda hacerse verbalmente en el juicio o audiencia previa -ex art. 426.4 LEC-), no se sabe con claridad qué debe imperar; esta o aquella. En definitiva no se tiene una pauta clara acerca del cómo deben alegarse estos hechos; si la parte que quiera hacerlo valer puede optar a hacerlo por escrito o verbalmente; si debe hacerlo tan pronto se verifiquen o puede esperar a la próxima vista...

Ante este interrogante no existe una respuesta clara ni en el seno de la doctrina, ni en la jurisprudencia. Hay quien considera que el ámbito propio del escrito de ampliación es el juicio ordinario, pues en el verbal se harán estas alegaciones de manera verbal<sup>40</sup>; hay quienes opinan que la norma exige que estas alegaciones se realicen por escrito en cuanto se conozcan, admitiendo la excepción oral únicamente para cuando se haya señalado el juicio y esté próximo a su celebración<sup>41</sup>, o quienes la excepción a la alegación escrita la admiten solo para cuando se trate de un hecho posterior a los cinco días previstos para la fecha señalada para el juicio<sup>42</sup>. También existen posturas más laxas, que admiten que la parte pueda emplear cualquier forma (escrita u oral) hasta la audiencia previa y el juicio, siendo estas vistas momentos preclusivos<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> **GARBERÍ LLOBREGAT** entiende que este escrito se puede presentara en el juicio ordinario “desde la preclusión de los trámites de demanda y de contestación a la demanda y hasta el momento en que se inicien las sesiones del juicio oral” siendo “perfectamente absurdo” plantearse este escrito en el seno del juicio verbal dado que debe celebrarse en unidad de acto (*Los Procesos Civiles*, AA.VV. Direc. Garberí Llobregat, Madrid, 2010, Tomo II, pag.1220).

<sup>41</sup> Así **DE LA RUA NAVARRO**, en *Objeto y carga de la Prueba Civil* AA.VV. Direc. Abel Lluch, Xavier y Picó i Junoy, Barcelona, 2007, pag.309. Entiende que “la expresión de “salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio o de la vista” (art. 286.1 LEC) debe de interpretarse en el sentido de que cuando la alegación de los hechos nuevos o de la noticia haya de hacerse una vez esté señalado el juicio o la vista y próximo a su celebración no deberá admitirse el escrito de ampliación de hechos y su alegación deberá hacerse al comienzo de los citados actos”.

<sup>42</sup> De esta opinión es **SEOANE SPIEGELBERG**, habida cuenta del plazo de 5 día que el art. 286.2 LEC confiere a la parte que deba soportar el hecho, para que lo reconozca o rechace (*La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Navarra, 2007, pag. 333)

<sup>43</sup> **MAGRO SERVET** entiende que la excepción del art. 286.1 LEC (“salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto de la audiencia o vista”) “tiene un tono imperativa, en virtud del cual de poder llevarse a cabo en la audiencia previa del juicio ordinario, por la fecha de su acaecimiento, la LEC no le permite retrasar la presentación de un escrito de ampliación a un momento posterior, sino que exige que se haga en la audiencia previa” (“Los hechos

(es decir que los hechos *nova producta* o *nova reperta* que hayan tenido lugar antes de la audiencia previa puedan alegarse por escrito o verbalmente, hasta ese acto y no después).

El Tribunal Supremo, ha llegado a admitir estas alegaciones en el trámite de conclusiones del acto del juicio<sup>44</sup>, pero no ofrece un criterio del cómo y cuándo.

Consideramos que la postura más razonable es la que otorgue una mayor cabida a este derecho de las partes a realizar estas alegaciones, habida cuenta del valor de cosa juzgada que informará, en su caso, a la resolución definitiva que resuelva la controversia, eso sí, respetando el principio de contradicción. Conforme a este planteamiento de arranque podemos deducir dos pautas concretas.

La primera, es la exigencia a las partes de alegar estos hechos dentro de un plazo prudente y razonable desde el que lo hubieren conocido o se haya producido, lo que, de ordinario, supondrá que lo hagan por escrito. Estas alegaciones no dejan de ser una excepción a la preclusión prevista y regulada con carácter general en el art. 400 LEC, y por tanto, parece que su alcance debe medirse con cautela.

---

nuevos o de nueva noticia y las alegaciones complementarias en la LEC”, *La Ley* 2009, nº 7139, Madrid, 2009, pag. 1311).

<sup>44</sup> La **Sentencia num. 845/2010, de 10 de diciembre**, lo reconoce expresamente de manera genérica para el acto del juicio: “el artículo 286 LEC permite alegar, incluso en el acto del juicio, hechos nuevos relevantes para la decisión del juicio”. La **Sentencia num. 797/2010, de 29 de noviembre**, da un paso más, admitiendo estas alegaciones en el trámite de conclusiones. El demandado alegó en las conclusiones del juicio la inexistencia de junta, poniéndolo en conexión con su alegación en la contestación a la Demanda de la falta de la debida formalización de la voluntad de la sociedad. Explica la Sentencia que “la fase de conclusiones del juicio en el juicio ordinario, por lo afecta al aspecto fáctico, se configura en el artículo 433.2 LEC como una fase en la que las partes pueden exponer sus conclusiones sobre los hechos controvertidos en el proceso, y se completa con el informe de las partes sobre los argumentos jurídicos que apoyen en sus respectivas pretensiones que no pueden ser alteradas en este momento”, por lo que alegar allí un hecho que no altera el *petitum* de la parte, sino que incorporar un hecho que se deduce de la prueba practicada, “no supuso el planteamiento de una nueva excepción sino una conclusión derivada del análisis de la prueba practicada, que significaba la aportación al proceso de un hecho de nueva noticia”.

La segunda, consiste en atribuir a la audiencia previa y al juicio oral efectos preclusivos respecto de los hechos nuevos o de nueva noticia, producidos o conocidos antes de esas vistas.

Como en tantos otros aspectos, será el Tribunal quien, en el supuesto concreto, tenga la mejor posición para analizar las circunstancias concurrentes al momento de producirse una alegación de esta naturaleza, y por ende, el más apropiado para pronunciarse sobre ellos.

## **B. PROCEDIMIENTO.**

En nuestra opinión, son los interrogantes sobre qué hechos, cuándo y cómo deben alegarse, los que plantean mayores dudas, y es por ello, por lo que hemos centrado en ello nuestra atención.

El procedimiento que sigue a su alegación por una parte, no ofrece una especial dificultad, complejidad o particularidad (a excepción de la prueba), no obstante lo cual, hacemos una breve reseña.

Está informado por las normas generales; trámite de alegaciones (alegación inicial, admisión, traslado, y aceptación o rechazo por la otra parte), admisión y práctica de prueba.

### **i. JUICIO DE ADMISIBILIDAD.**

Aunque la norma no se refiere expresamente a este trámite<sup>45</sup>, a nuestro juicio, este examen tiene la naturaleza y alcance de admisibilidad.

El Tribunal, verificada la alegación de un **hecho nuevo**, deberá constatar la concurrencia de los presupuestos objetivos (la relevancia y la novedad) al momento en el que se produzca dicha alegación. El referido art. 286.4 LEC ordena rechazar estos hechos que como recuerda es el

---

<sup>45</sup> Y la referencia que sobre este juicio realiza, lo hace el art. 286 LEC, en su último apartado cuando lo lógico es que se hubiera tratado inicialmente, como la LEC al regular la admisibilidad de los recursos (vid, ad exemplum, arts. 473 y 483)

*“acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación”.*

Los **hechos de nueva noticia** podrán rechazarse, dice el precepto, *“si a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos”*. Por tanto, en este supuesto, este examen se realiza con contradicción, habida cuenta que el juez debe fundar su petición a la vista de las alegaciones de las demás partes.

En definitiva habrá de tenerse especial atención en la extemporaneidad y la novedad pues son los dos aspectos que puedan dar lugar, en un ámbito de admisibilidad al rechazo del Tribunal de una alegación de hecho nuevo o de nueva noticia<sup>46</sup>.

## **ii. TRASLADO.**

Admitida la alegación a trámite, en su caso, el Secretario Judicial dará traslado a la parte que deba soportar el hecho nuevo o de nueva noticia a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, pudiendo, aceptarlo o rechazarlo.

La norma contempla expresamente el traslado del escrito al procurador personado (conforme al art. 278 LEC), por lo que en aquellas plazas en las que se aplica este precepto, los Tribunales habrán de dar expreso traslado del escrito, no bastando la entrega de la copia al procurador de la otra parte ex art. 276 LEC.

---

<sup>46</sup> **GARBERÍ LLOBREGAT** considera muy dudoso que pueda inadmitirse el escrito por falta de acreditación del requisito de novedad en supuestos de “nova producta”. *Los Procesos Civiles*, AA.VV. Direc. Garberí Llobregat, Madrid, 2010, Tomo II, pag.1222.

### iii. TRÁMITE DE ALEGACIONES.

Alegado uno de estos hechos, y evacuado el oportuno traslado, la parte que haya de soportarlo tiene 5 días para reconocerlo o rechazarlo, o, añadiendo nosotros aunque no lo diga la norma, para sencillamente aquietarse.

Si el hecho se acepta, conforme al principio de contradicción, quedará incorporado al proceso.

Si por el contrario se rechaza (o simplemente nada se dice al respecto), las partes propondrán la prueba que consideren admitiéndose la que resulte útil y pertinente. En cuanto a su práctica la Ley indica que se procederá del modo previsto para cada clase de procedimiento o, en su caso, respecto del juicio ordinario, se estará a lo dispuesto en las diligencias finales. Se plantea aquí otra de las grandes problemáticas de esta figura que no trataremos pese a las interesantes reflexiones que suscita; ¿qué sucede en el juicio verbal? Sobre todo, ¿cómo se salvaguarda la contradicción y la audiencia de la parte que en la vista del juicio verbal deba soportar la alegación de un hecho nuevo?<sup>47</sup>

### iv. PRUEBA.

En caso de contradicción, se plantea un hecho controvertido que es objeto de la correspondiente prueba<sup>48</sup> que entendemos habrá de practicarse en la vista del juicio<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Planteamiento por otra parte no infrecuente en la praxis. Piénsese en toda la litigiosidad que plantean los arrendamientos que deben seguir este cauce (ex art. 250.1.1º LEC) que ante el volumen de trabajo de los Tribunales, pueden suponer un importante periodo de tiempo desde que se presente la demanda hasta que se señale la vista. Seguramente, como señala **SANJURJO RÍOS, E.**, en *El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal*, León, 2007, págs. 240 y ss., la peor solución sea la de remitir a la parte al recurso de la segunda instancia, y la menos mala sea la de la suspensión de la vista (art. 193 LEC).

<sup>48</sup> Debe tenerse en cuenta el art. 281 LEC que expresa que “la prueba tendrá por objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso”. Como dice **MONTERO AROCA, J.**, “*quedan fuera de la necesidad de prueba los hechos no controvertidos. Esto es manifiesto cuando se trata de hechos que han sido afirmados por las dos partes, pero no es menos cierto que de los hechos afirmados por una y admitidos por la contraria*” (*La prueba en el Proceso Civil*, Madrid, 2007, pag. 82). La propia LEC indica que están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad (art. 283.1 LEC), criticando este autor que no vaya más allá y prohíba la prueba sobre estos hechos, como hace el art. 60.3 LJCA y 87.1 LPL, para las jurisdicciones Contencioso-Administrativa y Laboral, respectivamente.

#### IV.- COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO.

A la luz del régimen previsto para la introducción en el proceso de hechos en momento posterior a la preclusión del trámite ordinario de alegaciones, podemos analizar ahora el Auto de 22 de marzo de 2011, que a este respecto recordamos que indica; *“la alegación como hecho nuevo del vencimiento del plazo estipulado en el contrato, que hizo la parte en su alegato de conclusiones en el acto del juicio, lo cierto es que en cualquier caso, **ese hecho no se había alegado hasta ese momento**, lo cierto es que **de esa alegación debió de darse traslado a la parte contraria para que reconociera o no el mismo, y en su caso se pudiera proponer y practicar prueba [...] no bastando, por tanto una alegación verbal en la fase de conclusiones, no dándose a la parte contraria la posibilidad de rebatirla, por lo que entrar sobre este hecho hubiese causado indefensión a la parte contraria, por lo que no podemos entender aceptar que se haya causado a la recurrente indefensión efectiva alguna.**”*

Desde un punto de vista formal, la resolución plantea dudas, pues reprocha al recurrente no haber realizado la alegación hasta el trámite de conclusiones del juicio oral (“ese hecho no se había alegado hasta ese momento”), pero luego parece admitirlo (“no bastando una alegación verbal en la fase de conclusiones”), algo que hace expresamente la Sentencia num. 797/2010, de 29 de noviembre, del Alto Tribunal, antes citada.

Parece que esta habría sido una buena oportunidad para concretar el régimen que plantea del art. 286 LEC despejando las dudas que la doctrina y la praxis han ido poniendo de manifiesto en una institución que afecta tan estrechamente al derecho de las partes. El Tribunal Supremo admite la práctica de diligencias finales, que tengan por objeto pruebas de un hecho *nova producta* o *reperta*, pero podría haber aclarado si la parte que quiera hacerlo valer, deba alegarlo al comienzo del juicio, o puede esperar a las conclusiones.

---

<sup>49</sup> **GARBERÍ LLOBREGAT** aunque lo critica entiende que esta alegación se realice en la audiencia previa, es en ese momento cuando se debería practicar la prueba (Cfr. *Los Procesos Civiles*, AA.VV. Direc. Garberí Llobregat, Madrid, 2010, Tomo 2, pag.1223).

Quizás la mejor conjunción del derecho a alegar estos hechos y a la defensa de la parte que deba soportarlos, sea de un lado alegarlos al comienzo de la vista del juicio, y que los Tribunales lo planteen a las partes de forma expresa a fin de evitar la indefensión en cualquiera de los dos sentidos; de no poder alegarlo (con la imposibilidad o problemas futuros de poder hacerlo por la cosa juzgada), o de no poder combatirlo convenientemente.

En apoyo de esta opinión se encuentra el mandato constitucional (art. 120.2 CE que recoge expresamente el art. 229.1 LOPJ) de que el procedimiento sea predominantemente oral. La exposición de motivos de la LEC 2000 (apartados X y XII), se refiere a este mandato expresando que el juicio ordinario se “caracteriza por su concentración, intermediación y oralidad”.

Debe prestarse especial atención a esta institución y a su ejercicio que, como hemos destacado, afecta directamente al derecho de defensa de las partes limitando y agotando su ejercicio por las instituciones de la justicia rogada y la cosa juzgada. Por ello cualquier limitación al ejercicio de este derecho (incluida su alegación verbal), habrá de justificarse convenientemente, pudiendo llegar a plantear lo contrario una infracción constitucional. Es por ello, que la preclusión en esta materia, debe interpretarse con arreglo a las circunstancias concurrentes y de manera restrictiva.

A nuestro juicio yerra la resolución a la que nos referimos, pues indica que ninguna indefensión se produce en quien trató de hacer valer un hecho nuevo. Esta parte habrá de soportar el efecto de la cosa juzgada que, como poco, le planteará serios problemas de hacer valer su derecho en apoyo de ese hecho alegado judicialmente y no tenido en cuenta.

## V.- BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA.

- ABEL LLUCH y PICÓ I JUNOY, *Objeto y carga de la Prueba Civil*, AA.VV., Barcelona, 2007.
- CASTILLEJO MANZANARES R., *Hechos nuevos o de nueva noticia en el Proceso Civil de la LEC*, Valencia, 2006.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil, Parte General*, Valencia, 2010.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MONTERO AROCA, V., *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, AA.VV., Madrid, 2000.
- DAMIÁN MORENO, J., *Introducción al Sistema Judicial Español*, Madrid, 2010.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., *Objeto del proceso y cosa juzgada en el Proceso Civil*, Madrid, 2005.
- DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., “Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva”, *Revista del Poder Judicial*, nº 5, Madrid, 1987.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los Procesos Civiles*, Madrid, 2010.
- GIMENO SENDRA, V. y otros, *Proceso Civil Práctico*, Madrid, 2010.
- MAGRO SERVET, V., “Los hechos nuevos o de nueva noticia y las alegaciones complementarias en la LEC”, *Diario La Ley*, nº 7139, Madrid, 2009.
- MONTERO AROCA, J., *La Prueba en el Proceso Civil*, Madrid, 2007.
- ORTELLS RAMOS, M. y otros, *Derecho Procesal Civil*, Navarra, 2010.
- PASCUAL SERRATS, R., *El Recurso de Apelación Civil*, Valencia, 2001.
- PRIETO CASTRO, L., “Limitaciones de la apelación” *Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1964.
- SANJURJO RÍOS, E., “El procedimiento probatorio en el ámbito del juicio verbal”, León, 2010.
- SEOANE SPIEGELBERG, José Luis *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Navarra, 2007.

**VALLINES GARCÍA, E.**, *La preclusión en el Proceso Civil*, Madrid, 2004.

**XIOL RIOS, JA.**, *Ley de Enjuiciamiento Civil, Comentarios y Jurisprudencia*, AA.VV., Madrid, 2011.

**Sentencias del Tribunal Supremo** nums. 845/2010 de 10 de diciembre, num. 797/2010 de 29 de noviembre, de 13 de octubre de 2010, num. 420/2010 de 5 julio, de 7 de noviembre de 2007, 3 de mayo de 2.007, num. 992/2005 de 20 de diciembre, num. 435/2005 de 1 de junio.

**Autos de Tribunal Supremo** de 8 de marzo de 2011, de 10 y 19 de enero, y 19 de octubre de 2010, de 27 de marzo, 3 de mayo y 10 de julio de 2007.

**Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid** (Sec.11<sup>a</sup>) nums. 492/2010 de 30 junio, 325/2010 de 28 abril y 57/2010 de 27 enero y **Autos** de 14 de Enero de 2.008 -Sección 13<sup>a</sup>- y de 15 de febrero de 2010

**Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla** (Sec.5<sup>a</sup>) núms. 513/2010 de 26 noviembre, num. 454/2010 de 25 octubre, num. 415/2010 de 29 septiembre, num. 297/2010 de 22 junio, num. 54/2010 de 26 febrero y num. 92/2010 de 25 febrero

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense** (Sec.1<sup>a</sup>) núm. 3/2011 de 14 enero de la (Sección 1<sup>a</sup>)

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias** (Sec.5<sup>a</sup>) núm. 449/2010 de 27 diciembre

**Sentencia de la Audiencia Provincial de León** (Sec.2<sup>a</sup>) núm. 313/2010 de 29 septiembre

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona** (Sec.15<sup>a</sup>), num. 79/2009, de 11 de marzo.